

OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

1. Antecedentes

En atención al Memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2022-0069-M, de 16 de febrero de 2022, en el que se señala: *“De acuerdo a lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, me permito poner en su conocimiento que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2021-0498-O, dio a conocer a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el proyecto de reforma al artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que tiene como fin garantizar la inscripción de nacimiento de niños y niñas nacidos en territorio ecuatoriano, hijos de padres adolescentes en situación de movilidad humana.*

Bajo este contexto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte constitucional, me permito remitir para su revisión y análisis el proyecto de reforma al artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con la finalidad de que, en caso de existir observaciones o aportes, debido a la importancia del tema, estos sean remitidos a la brevedad posible.”

En este sentido, una vez revisada la propuesta de reforma, nos permitimos señalar lo siguiente:

- La Sentencia No. 2185-19 y acumulados/21, desarrolla de forma extensa varios parámetros que no han sido considerados en la elaboración de la presente reforma, puesto que la misma se centra únicamente en establecer como excepción del requisito de presencia del representante legal o de la actuación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en las inscripciones de nacimiento de niños y niñas nacidos en territorio ecuatoriano, hijos de padres adolescente en situación de movilidad humana.
- Es necesario considerar que el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión la Identidad y Datos Civiles, al incluir requisitos como el acompañamiento de un representante legal o tutor, así como la intervención del Sistema Nacional de Protección Integral de

la Niñez y Adolescencia, implican un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos a la identidad, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la protección de la familia, para madres y padres adolescentes ecuatorianos y extranjeros.

- La Sentencia resalta el alto grado de vulnerabilidad que sufren las madres adolescentes en situación de movilidad humana, sin embargo, la Sentencia resalta también la importancia de considerar el grado de discriminación y enfoque adultocéntrico que involucra solicitar el requisito de acompañamiento del representante legal o tutor para la inscripción de hijas e hijos de adolescentes; elemento que no se está considerando en la presente reforma.
- El requisito de activación de procedimientos administrativos o judiciales a través del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para poder inscribir a hijas e hijos de madres adolescentes vulnera el derecho de niñas y niños a tener una identidad establecido en el artículo 45, inciso segundo de la Constitución de la República lo que implica que, a más la limitación del ejercicio directo de un derecho fundamental se impongan barreras al ejercicio de otros derechos como en el acceso a otros derechos como el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, etc.
- El artículo 24 del citado reglamento contraviene el orden constitucional en cuanto establece una disposición que se opone al pleno ejercicio del derecho fundamental a la identidad de niñas y niños; la situación se agrava cuando en la ejecución de esa norma se inobserva los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución que determinan que los derechos establecidos en ésta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación directa e inmediata, que ninguna norma jurídica podrá restringir en contenido de los derechos y garantías constitucionales, que las servidoras y servidores públicos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos.
- El artículo 24 tal como está formulado restringe el derecho de los niños y niñas a tener nacionalidad, a tener un nombre, a las relaciones de familia, en definitiva a ser considerado como un sujeto de derecho lo cual constituye también una grave transgresión al orden constitucional y a la doctrina de la protección integral en ella

contenida. Esta doctrina determina que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, lo que supone que cualquier decisión que se tome respecto a ellos debe atender de forma prioritaria y preferencial a su interés superior. Esta priorización que tiene el carácter de absoluta incluso prevalece sobre los derechos de otras personas o grupos de personas por lo que es inadmisibles que la norma reglamentaria no sólo restrinja el ejercicio del derecho, sino que además genere acciones regresivas respecto a la garantía de derechos que le corresponde al Estado a través de los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil.

- La Disposición de la Corte Constitucional, es prevenir la repetición de obstáculos que pueden generarse en la inscripción de hijas e hijos de adolescentes, para lo que debe revisarse de forma integral el Reglamento mencionado, con la finalidad de realizar las modificaciones necesarias que permitan prevenir dichas vulneraciones; lo que no se centra en realizar una reforma al artículo 24, reforma que además no subsana el problema central, que es la inclusión de requisitos que contradicen lo establecido tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, así como estándares internacionales de derechos humanos.
- En este sentido, desde la Defensoría del Pueblo nos parece importante realizar un análisis integral al Reglamento, especialmente del Capítulo I, “Inscripción y Registro de Nacimientos”, con la finalidad de que las reformas elaboradas sean direccionadas a lo solicitado por la Corte Constitucional, y sobre todo a garantizar la inscripción de todas las niñas y niños sin distinción alguna.

2. Propuesta:

Eliminar el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión la Identidad y Datos Civiles, puesto que establece un requisito para la inscripción y garantía del derecho a la identidad, y a su vez implica la limitación en el acceso a otros derechos como salud, educación, etc.

Y que, a la eliminación de este artículo, se suma las reformas correspondientes en procedimientos, protocolos, mecanismos internos que estén relacionados con la inscripción y garantía de la identidad de hijos/as de adolescentes, es decir que quede sin efecto este requisito en cualquier otro procedimiento interno del Registro Civil.

Elaborado y revisado por:	
Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Publica	
Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de Niños/Niñas y Adolescentes	
Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de Persona en Situación de Movilidad Humana	